

AUTO No. 00173

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, el Decreto 472 de 2003, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado N° **2006ER55315** del 27 de noviembre del 2006, el señor GERMAN DARIO ALVAREZ LUCERO, en su calidad de Coordinador del Programa de Arborización Urbana del JARDIN BOTANICO JOSE CELESTINO MUTIS, presentó ante el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, solicitud de evaluación técnica silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Calle 48 P Bis A Sur No. 5 – 60, en el Barrio Bosques de San José de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el Departamento Técnico Administrativo – DAMA a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, hoy en día la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, efectuó visita el día 19 de diciembre del 2006 en la Calle 48 P Bis A Sur No. 5 – 60, en el Barrio Bosques de San José de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico S.A.S. No. 2006GTS3431 del 27 de diciembre del 2006**, Desde el punto de vista Técnico, se considera viable la Tala de unos individuos arbóreos, lo anterior debido a su estado fitosanitario.

Que de conformidad con el Concepto Técnico ibídem el Departamento Técnico Administrativo – DAMA, hoy la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, expidió el Auto No. 1520 del 2 de agosto del 2007, mediante el cual se dio inicio al trámite administrativo ambiental para el otorgamiento de la autorización de aprovechamiento forestal en espacio público, en la Calle 48 P Bis A Sur No. 5 – 60, en el Barrio Bosques de San José de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, con Nit 899.999.094-1.

Que continuando con el trámite a través de la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, se expide la Resolución No. 2270 del 2 de agosto del 2007, mediante la cual se autorizó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, con Nit 899.999.094-1, para que llevará a cabo la Tala de tres (3) individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Calle 48 P Bis A Sur No. 5 – 60, en el Barrio Bosques de San José de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., por ultimo por

Página 1 de 6

AUTO No. 00173

concepto de compensación, el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$561.816) equivalentes a 5.1 IVP's, y 1.377 SMMLV, Y por concepto de Evaluación y Seguimiento debe cancelar la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600).

La anterior resolución fue notificada Personalmente por la Señora LILIANA MARIÑO, en calidad de apoderada el día 30 de agosto del 2007, y cobrando ejecutoria el día 06 de septiembre del 2007.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita el día 14 de abril del 2010, en la Calle 48 P Bis A Sur No. 5 – 60, en el Barrio Bosques de San José de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento DCA No 2011CTE165 del 1 de marzo del 2011**, en el cual se evidenció la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y además indicó que el recibo de pago por concepto de Compensación, evaluación y seguimiento, no se encuentran en el expediente.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expide la **Resolución de Exigencia de Pago No. 6021 de 1 de noviembre del 2011**. Acto administrativo que exige a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – EAAB, con Nit 899.999.094-1, garantizar la persistencia del recurso forestal consignando la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$561.816) equivalentes a 5.1 IVP's, y 1.377 SMMLV, Y por concepto de Evaluación y Seguimiento debe cancelar la suma de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$19.600).

Que la Resolución No. **6021 de 1 de noviembre del 2011** fue notificada personalmente por la señora DIANA MARCELA SANTANA el día 8 de noviembre del 2011; así cobrando ejecutoria el 9 de noviembre de la misma anualidad.

Que surtido lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente expide la **Resolución Mediante el Cual se resuelve una Revocatoria Directa No. 3506 de 9 de noviembre del 2014**. Acto administrativo que No revoca la Resolución No. **6021 de 1 de noviembre del 2011**, y confirma en todos sus aspectos lo dispuesto en la misma no es procedente realizar la Revocatoria Directa.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente por la señora INGRID MARIA GUERRA el día 15 de diciembre del 2014; así cobrando ejecutoria el 16 de diciembre de la misma anualidad.

Que continuando con el trámite, y previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2007-253**, se evidencia que mediante Certificación del 23 de noviembre del 2018, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, se evidencia el soporte de pago de la obligación por concepto de compensación, Igualmente se puede identificar el pago por concepto de evaluación y seguimiento, Por consiguiente, al no existir actuación jurídica por realizar, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

AUTO No. 00173 CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Código Contencioso Administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que respecto al régimen de transición y vigencia prevé: (...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”. (Negrilla fuera de texto).

Que, a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 00173

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que, a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 de fecha 24 de mayo del 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2007-253**, toda vez que se llevaron a cabo los tratamientos silviculturales autorizados y se pudo identificar el cumplimiento con las obligaciones generadas por concepto de compensación, evaluación y seguimiento ambiental. En este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2007-253**, en materia de autorización silvicultural a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit 899.999.094-1, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

AUTO No. 00173

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2007-253**, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 24 No. 37 – 15 piso 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

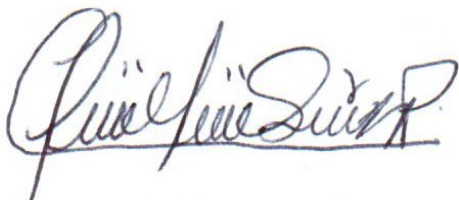
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de enero del 2019



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

(Anexos):

Elaboró:

DARIO JOSE FORERO MARTINEZ	C.C: 77190225	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180455 DE 2018	FECHA EJECUCION:	14/01/2019
----------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

LIDA TERESA MONSALVE CASTELLANOS	C.C: 51849304	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/01/2019
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/01/2019

Aprobó:
Firmó:

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00173

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

31/01/2019